Boletin oficial de la provincia de Orense del Jueves 28 de Marzo de 1867. núm. 38.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Todos los partidos que sucesivamente han gobernado nuestro país, así en casos comunes como en períodos de agitacion, han declarado la verdad práctica de que el órden público es la primera necesidad de los pueblos, la garantía mas segura de los derechos y de los intereses sociales. Cuando falta el órden público, la Administracion de justicia y la ley carecen de importancia; la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos quedan á merced de la fuerza; el derecho y la dignidad del individuo son meras ilusiones.

El principio de libertad y el de órden no son hostiles á pesar de cuanto la exageracion política haya supuesto en contrario; uno y otro se subordinan á las leyes imperecederas de lo justo y de lo bueno, de donde proceden; en vez de excluirse, se armonizan maravillosamente y se prestan recíproco auxilio. El órden bien entendido deslinda á la libertad el campo de sus manifestaciones y el uso conveniente de sus derechos; la libertad prudentemente establecida señala al órden la frontera que le separa de la arbitrariedad y de la tiranía. Ni en lo que toca á las especulaciones, ni en lo relativo á los hechos donde aquellas se aquilatan, pueden ponerse en duda con razones sólidas estas máximas.

Por eso, á pesar de ciertas salvedades mas ingeniosas que persuasivas, han sido aceptadas en el fondo por todos los partidos, como lo acreditan con notable ejemplo las disposiciones legales y gubernativas que se han adoptado en todas épocas sobre este grave asunto.

Sin recordar tiempos antiguos, sin traer á la memoria las leyes consignadas en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en las Ordenanzas y en otros cuerpos legales, severos por lo general contra los desórdenes y contra todos los vicios ó abusos que pueden engendrarlos, basta recorrer ligeramente los preceptos legislativos de edades mas cercanas, los que se contienen sobre resistencia á la justicia, asonadas y motines y otros delitos en los títulos 10 y 11 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, para comprender que los legisladores de todos los siglos han procurado con justo afan sostener vigorosamente el órden público.

La que podemos relativamente llamar época contemporánea ofrece pruebas análogas; y omitiendo citas de disposiciones menos importantes, la célebre ley de 17 de abril de 1821 sobre penalidad de los delitos de sedicion y rebelion y algunos otros, y la de igual fecha marcando el rápido procedimiento que en la instruccion de tales causas debia observarse; el Real decreto de 21 de mayo de 1814, los de 8 y 15 de enero y 20 de febrero de 1824, y la Real cédula de 19 de agosto de 1827 sobre la organizacion de la policía y el castigo de las sediciones; las Reales órdenes de 17 de noviembre de 1834, 6 y 8 de agosto de 1835; las órdenes de la Regencia de 22 de diciembre de 1841, las de 4 de junio y 21 de noviembre de 1842; la órden del Gobierno provisional de 15 de setiembre de 1843; las leyes de 8 de enero y 2 de abril, y las Reales órdenes de 18 y 19 de junio de 1845; las de 10 de mayo y 4 de setiembre de 1847; la de 15 de mayo de 1848, y el Código penal vigente del mismo año; las Reales órdenes de 5 de enero, 12 de marzo y 25 de junio de 1855, y la ley contra las personas y publicaciones sospechosas de 3 de junio del propio año; las Reales órdenes de 19 de enero, 25 de junio, 26 de julio y 9 de agosto de 1856; las de 7 y 9 de julio de 1861, y la reciente previsora ley de 8 de julio último sobre suspension de las garantías constitucionales; todas se originan en la idea fundamental de la conservacion del órden, á pesar del diverso espíritu político que presidió á su formacion, como lo revelan bien claramente sus respectivas fechas que comprenden los períodos de mas tirantez absolutismo, los que bien pueden calificarse de revolucionarios, y los del régimen constitucional en sus diversos matices y practicado por distintas y aun contrarias escuelas.

Sin embargo, siendo como ha sido unánime la opinion acerca de la preferencia que el órden público merece entre cuantos objetos constituyen la práctica del Gobierno, es tambien verdad que carece nuestra patria de una ley general sobre la materia; de una ley que, tratando de apreciar este punto bajo sus varios aspectos, satisfaga hasta donde sea posible los deseos de todos los partidos leales, y las legítimas exigencias de los pueblos, y que á la par se concierte con los preceptos sagrados de la moral y de la justicia.

El Gobierno de V. M. se ha propuesto con firme insistencia llenar este vacío, y ha redactado la ley que tiene el honor de someter á vuestra Real aprobacion.

Lo primero que ha querido es fijar en tan delicado negocio la cuestion de método, el sistema que haya de servir de fundamento á la ley.

Dos son los que se han seguido más ó ménos exclusivamente; los mismos que se combaten desde los primeros orígenes de la civilizacion en el campo de la política: el sistema preventivo y el de la represion. Cualquiera de ellos adoptado de un modo absoluto, pudiera acarrear tristísimas desventuras, á pesar de la buena fe y de la recta intencion con que lo aplicarian, en varias ocasiones han querido aplicarlo sus respectivos mantenedores. Es por lo tanto indispensable hallar una combinacion media que, evitando los peligros de ambos, ni sacrifique arbitrariamente la libertad por conservar el órden, ni por sostener aquella entregue la sociedad á los azares de lo imprevisto y á los riesgos de la anarquía.

Bien se deja comprender que en la dilatada extension que abraza el método conciliador que el Gobierno se ha propuesto seguir, la idea del órden impone su imperio lo mismo á la Autoridad que manda que al súbdito que obedece, y este es uno de los principios más poderosos del presente proyecto de ley. Por él, comprenderá el ciudadano claramente la línea que limita sus acciones; y la Autoridad á su vez tendrá reglas fijas de conducta, así en lo comun y ordinario, como para la recta aplicacion de sus recursos discrecionales, si en circunstancias extraordinarias necesitase emplearlos.

Considerando el órden público en su acepcion mas lata, todo cuanto altera la armonía del conjunto moral ó materialmente, cae en rigor bajo la jurisdiccion científica de este trabajo. Dejando, no obstante, á los Códigos y á otras varias leyes especiales su carácter distintivo, la que ahora se propone se reduce á los actos meramente externos que pueden ser mirados como trasgresiones legales ó reglamentarias, perturbadoras de la paz pública, que es la libertad de todos.

Partiendo de esta suposicion legítima, en tres estados ha creido el Gobierno de V. M. que puede encontrarse la sociedad relativamente al órden público; y á las diferencias que los separan deben ajustarse los deberes y las facultades de la Autoridad encargada inmediatamente, de las funciones del Estado en esta parte.

El primero de ellos es el que puede definirse propiamente como estado normal y ordinario. El fin de la ley y de las funciones del Gobierno durante este primer período, consiste en mantener y conservar por la prevision y la vigilancia los múltiples intereses morales y materiales, cuyo conjunto y movimiento dan por resultado el hecho inestimable del órden exterior.

El Estado, por medio de una policía bien organizada, debe amparar aquellos intereses, facilitando la persecucion de los delitos, y dando proteccion á la sociedad con sus saludables cuidados. A este fin es preciso que la ley de órden público le revista de todo el poder que se crea indispensable para el cumplimiento de su encargo, dándole, no solamente las facultades definidas que se juzguen necesarias, sino tambien en casos extremos y urgentes algunas discrecionales, limitadas por la prudencia y el buen sentido.

El estado que es asunto de la consideracion de esta ley en segundo lugar, es el de agitacion y alarma. Cuando se llega á este momento, claro es que el órden público ha sido atacado, y que los síntomas de perturbacion principian á manifestarse.

La Autoridad debe moverse entónces con mayor amplitud; sus actos deben ser mas rápidos, vigorosos y eficaces que en el estado normal. Preciso es, con todo, evitar hasta donde sea posible el uso de la fuerza armada. Cuando las circunstancias lo reclamen, la Autoridad no debe sin embargo vacilar en aplicarla con prontitud y entereza.

Los funcionarios civiles son los que en esta situacion tienen todavía á su cargo el restablecimiento de la paz comun. Los Tribunales de justicia deben compartir con la Autoridad civil el honor del trabajo y del peligro en estas circunstancias, instruyendo rápidamente los procesos necesarios para comprobar los delitos é imponer á sus autores las penas que marcan las leyes.

El estado de sedicion ó rebelion abierta contra la Autoridad, es el tercero y último que por esta ley se reconoce. Cuando se llega á tan crítica situacion ya todo cuanto tiene el carácter normal calla; no hay sino combatir la fuerza con la fuerza, y salvar á todo trance los intereses generales de las acometidas de sus enemigos.

La Autoridad militar con su imponente aparato, con sus medios sumarios y concluyentes, debe ser la encargada de sujetar á los rebeldes y de proteger á los ciudadanos pacíficos, declarando la poblacion ó distrito en estado de guerra, y sujetándolo por consiguiente á las condiciones propias de semejante régimen.

Tales son los principales fundamentos en que debe estribar, segun la opinion del Gobierno de V. M., la economía de la importante ley de órden público. El problema ¿quién lo desconoce? es de suma dificultad. La urgencia de resolverlo imperiosa. El Ministro que suscribe ha discutido con sus colegas, tan latamente como le ha sido dable hacerlo, así los principios como los pormenores de una ley de tanta trascendencia. Con la aprobacion de todos se ha compuesto al fin, si no tan perfecta como la puede imaginar el deseo, proponerla la teoría y aun hacerse en ocasion de mayor descanso y no tan cargada de apremios y de dificultades, más extensa á lo menos y mas comprensiva que todas las que con este fin se han publicado hasta ahora. La aplicacion que de ella se procure y el tiempo descubrirán sin duda el camino y los medios de mejorarla. Entre tanto el Consejo de Ministros cree acudir á un mal de todos vivamente sentido, no deteniéndose en publicarla y establecer su rigor por Real decreto, y cargando de este modo con una responsabilidad más sobre las muchas que sin vacilacion ha tomado sobre sí en la dolorosa época de convulsiones y amenazas en que por desdicha vivimos. Las Córtes examinarán este negocio y pronunciarán sobre él su fallo, que el Gobierno acogerá con la deferencia que debe á los Representantes de la Nacion.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con los demas individuos del Consejo á que la Real confianza lo ha elevado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de marzo de 1867.—Señora. A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre órden público hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Proyecto de ley de órden público.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ACTOS QUE SON OBJETO DE ESTA LEY.

Artículo 1.° Es delito ó falta contra el órden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la Religion, á la moral, á la Monarquía, á la Constitucion, á la dinastía reinante, á los Cuerpos Colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.° De los delitos y faltas entenderán los Tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los própositos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la Autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.° Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el órden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra, que esta ley define; y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la Autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TÍTULO II.

DEL ESTADO NORMAL.

Art. 4.° Es obligacion especial y exclusiva de la Autoridad civil en este estado conservar el órden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penándolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el órden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.° Auxiliarán á la Autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y las demás Autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.° Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el órden público, dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º En cada Ministerio se establecerá un departamento [illegible] de manera que el Gobierno [illegible] conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entiendan el Ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras Autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el órden público, y entenderse para este efecto con las demás Autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de [illegible] cargo [illegible] seccion de órden público.

Art. 9.º Segun la importancia de las poblaciones se establecerá en cada una [illegible] que cuenten con los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice [illegible] los fines de esta ley en el territorio de su mando.

Art. 10. La Autoridad civil [illegible] para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente [illegible] general [illegible] los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinen.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaja habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que, con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ú industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, ó de antecedentes sospechosos, ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el órden público [illegible] en que residen, procederán desde luego [illegible] formarán el expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer [illegible] que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad, de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los individuos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías, casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tabernas públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, figones, posadas y ventorrillos, deberán ser comprendidos en un registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlas sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además [illegible] de [illegible] por la Autoridad [illegible]. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, y demás establecimientos en que se admita huéspedes, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo crea conveniente.

Art. 16. En las reuniones que tengan los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán gritos, reyertas, disputas ó escenas que perturben [illegible] el órden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni juegos [illegible]. Si amenazare en ellas cualquier desórden, los dueños ó encargados [illegible] de evitarlo ó acudir á la Autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohiben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de [illegible] años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la Autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para mudar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la Autoridad los nombres de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local. A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella, y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la Autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la Autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la Autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares, y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros ó dueños ó encargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase, no podrán expenderlas sin estar autorizados por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1.º Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.

2.º Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3.º Dar conocimiento á la Autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.º Formar un padron exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.º Participar á la Autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravencion á cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial ó gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TITULO III.

DEL ESTADO DE ALARMA.

Capítulo 1.º

De los medios que debe emplear la Autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la Autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el órden público, los comunicará á la Autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus medios de accion, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocacion de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá expulsar de la poblacion ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la expulsion que en estos casos se ordene, durarán solo 40 dias, trascurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la Autoridad civil adopte estas medidas, dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. Tambien acordará la suspension de las publicaciones que considere perjudiciales al órden público, dando cuenta al Gobierno de esta resolucion.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliadores del desórden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la Autoridad civil, ó antes si lo juzgare necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas [illegible] observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopcion de las demás resoluciones que juzgue la Autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimacion que se dirige á los autores y auxiliares de la agitacion, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y segun las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en este período, se ajustarán á lo que prescribe el título 3.º del lib. 2.º del Código penal en materia de órden público, y á lo dispuesto en esta ley.

Capítulo 2.º

De la cooperacion que la Autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la Autoridad civil dé á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los Jueces en sus Juzgados, acompañados de los Promotores y Escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el órden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42. La Audiencia del territorio cuando ocurra desórden en el punto de su residencia, se constituirá en sesion permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la mas recta y pronta sustanciacion de las causas.

Si el desórden ocurriese en poblaciones donde no residiere la Audiencia, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los Tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si despues de empleados todos los medios de que la Autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitacion no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

TITULO IV.

DEL ESTADO DE GUERRA.

Capítulo único.

Del mando de la Autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La Autoridad militar, reuniendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

Art. 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la Autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion ó rebelion ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la Autoridad. Los principales autores que mo-

recieren en una capital serán, caso de fusilarse, en los términos arriba citados, individuos de ella, aplicándoles solo la inmediata [illegible]

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en la rebelion ó sedicion serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las Autoridades y empleados públicos sin distincion prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el órden. Si las Autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpetua y absoluta, si hubieren sido nombrados directamente por el Gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpetua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo, ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al Gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolucion; sin perjuicio de las penas en que incurriesen, si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje expeditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La Autoridad militar, desde que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que haya lugar, y se instalen los Consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las Ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion [illegible] serán juzgados por los Consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 54. Cuando la sedicion ó rebelion se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la Autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar por el segundo periodo de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas Autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y como medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucion.

Si la rebelion ocurriere en una capital de provincia, la Autoridad civil será el Gobernador de la provincia; la judicial el Regente de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el Capitan general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas Autoridades, se reunirán para la declaracion arriba indicada el Juez de primera instancia, ó el Decano si hubiere mas de uno, el Subgobernador, Corregidor ó Alcalde, y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la Monarquía ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las Autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el art. 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres periodos que abraza esta ley, continuará vigente lo dispuesto por la Ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

TÍTULO V.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y DE LAS PENAS Á QUE DA LUGAR LA APLICACION DE LA LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

Capítulo primero.

De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que pueden cometerse contra el órden público y su aplicacion se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el órden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la Autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez segun la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el Alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de 15 dias. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá extender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el órden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la Autoridad superior militar ó por sus delegados segun su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por via de sustitucion, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código penal.

Capítulo II.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial en los delitos contra el órden público.

Seccion primera.

DEL JUEZ COMPETENTE.

Art. 65. En los delitos contra el órden público de que con arreglo á esta ley deba conocer la jurisdiccion ordinaria, será Juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetracion del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ó alteracion del órden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los Jueces respectivos procederán sin dilacion á instruir las primeras diligencias del sumario pasándolas directamente en oportuno estado al mas antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la Superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administracion de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias para someter el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que les parezca mas á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar prèviamente con la Audiencia el auto de inhibicion. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los Tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente sin prévia consulta con la Audiencia, al Capitan general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el art. 53 se continuarán por los Tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del Promotor fiscal se fallarán y terminarán por el Juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el Consejo de guerra.

Seccion segunda.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza.

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto las de la Real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de la vénia ó permiso prévio de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, inclusa el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las Autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el órden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa bajo fianza ni caucion alguna, miéntras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 folios, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas aflictivas, y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer todos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 10 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de *otrosíes* en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articula-

toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; expresando además si se conforman ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten ó puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse más de 15 testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demas serán presentados por la parte interesada; la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demas testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del Juez las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez desechare por impertinentes si la parte interesada lo reclamare á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto contínuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal esclarecimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El Juez dictará su sentencia que deberá ser fundada dentro de los seis dias siguientes al en que el Escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiese en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, y al verificarlo el Escribano les prevendrá que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

Seccion tercera.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendido el volúmen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal, y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones é inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubieren solicitado.

El mismo Ministro ponente ejercerá las demas funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras Salas, hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion certificacion de ella al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias en las Audiencias de las causas de que se trata no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala si se interpusiere dentro de segundo dia.

Art. 111. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el orden mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el Juez ó Tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciacion especial ó privilegiada.

Capítulo III.

Del procedimiento ante la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedicion, rebelion y sus anejos, y los demás comprendidos en el tít. 3º, lib. 2º del Código penal. Tambien conocerá de las expresadas en el art. 55 de esta ley si el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la Autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los Consejos de Guerra ordinarios, formados con Jefes y Oficiales de todas las armas y con asistencia de Asesor letrado segun las Ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á Ordenanza, podrán delegar los Capitanes generales en el Jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandar se vea en Consejo de guerra; todo con dictámen de Asesor, reservándose el Capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el Auditor de Guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo á Ordenanza las sentencias que merezcan la aprobacion del Capitan general, de acuerdo con el Auditor, y caso de negarse la aprobacion, ó de no estar conforme aquella Autoridad con este letrado, se remitirá la causa á la resolucion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que tendrá obligacion de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándoles por tres edictos con término de tres dias cada uno y pasados los nueve se les declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el órden público, se suprimen los careos que la Ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados y se prescindirá de los restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir á la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afectan al órden público; las cuales entonces, no solo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los Jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los Consejos de guerra las penas que marca el Código penal: á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los Consejos de guerra no se hará condenacion de costas.

Capítulo IV.

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la Autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el órden público en estado de alarma.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha Autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente á las faltas, capítulo 1º del título V de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la Autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse mas de tres dias en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la Autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas, conforme á esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior gerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en el art. 19.

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impedirá la ejecucion de las penas, que se harán desde luego efectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1ª Para la más exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2ª No comprende la ley de órden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra extranjera.

3ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre órden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo. *(Gaceta de 22 del actual.)*

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del jueves 28 de Marzo de 1867, número 38.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 84.

Subasta para la conduccion del correo diario desde esta Capital á Zamora.

Correos.—Negociado 2.°

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

»No habiendo tenido efecto la subasta para la conduccion del correo entre Zamora y Orense, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado acordar que se anuncie una nueva licitacion, elevando el tipo á 30.000 escudos anuales y con arreglo á las demas condiciones del pliego adjunto.»

»De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando la copia del referido pliego.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de que se trata, la cual tendrá lugar en mi despacho á las dos de la tarde del dia 6 de abril próximo, señalado en la condicion 13 del pliego que á continuacion se consigna para su mejor inteligencia. Orense 27 de marzo de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion en carruage del correo de ida y vuelta entre Zamora y Orense.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta, desde Zamora á Orense por Tavara, Villanueva de Valrojo y Membuey, la correspondencia y periódicos que circulen entre ambos puntos, sin excepcion de ninguna clase.

2.ª Dicha correspondencia y periódicos irán á cargo de Conductores del ramo, obligándose el contratista á reservar para estos en sus coches un asiento gratis cubierto, ademas del almacen para la correspondencia (independiente del de los equipajes) cuyos paquetes podrán tambien ocupar la caja del carruage si fuese necesario.

3.ª La distancia de cincuenta y dos leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en treinta y cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que form. la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

4.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exijirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

5.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Orense.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Zamora ó de Orense.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguno; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zamora y Orense y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, y en aquellos puntos ante los Gobernadores asistidos de los Administradores respectivos del ramo el dia 6 de abril próximo en el local que señalen dichas autoridades y á la hora de las dos de la tarde.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Zamora ú Orense, como dependencias de dicha Caja la suma de 3.000 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruage desde Zamora á Orense y viceversa, por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de marzo de 1867.—El Subsecretario, Valero y Soto.

CIRCULAR NÚM. 85.

Seccion de Fomento.

El Sr. Oficial encargado del depósito de caballos sementales del Estado, me participa desde Lugo que habiendo dispuesto el Excelentísimo Sr. Director general de Caballería y cría caballar, salgan dichos sementales para las paradas designadas ya en esta provincia, comenzarán á funcionar en ellas desde el 1.° de abril próximo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Orense marzo 26 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia del partido de Verin en la provincia de Orense.

Hago público que de orden de la Excelentísima Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña, se anuncia la vacante de una Procura de este juzgado por haber sido nombrado y tomado posesion de una escribanía de actuaciones del mismo D. Gregorio Barreira que la desempeñaba, por término de quince dias contados desde el último en que este edicto se publique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que los aspirantes presenten dentro del expresado término sus respectivas solicitudes documentadas conforme al artículo 61 del reglamento de juzgados de 1.° de mayo de 1844 y mas órdenes vigentes, en la secretaría de este juzgado de primera instancia; pues pasado dicho término se hará la correspondiente terna y remitirá con el expediente á la superioridad.

Dado en Verin á 15 de marzo de 1867.—Benigno Borrajo.—Manuel D. Ferreirós, secretario.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.